

RESOLUCIÓN N° 72/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 991/2011 “Lamperti Hnos. SRL c/Provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 4352/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa es un productor primario que se dedica a la fruticultura, llevando a cabo la actividad en su establecimiento ubicado en la Provincia de Río Negro, desde donde comercializa peras y manzanas a todo el país.

Que alega que no realiza ningún tipo de actividad fuera de Río Negro, ya que comercializa sus productos desde dicha Provincia, concierne sus operaciones en la sede y en ese mismo lugar realiza los cobros, conforme los servicios prestados por la sucursal bancaria de dicha región.

Que el Fisco afirma que corresponde la aplicación del art. 1° del C.M. -“venta entre ausentes”-, diciendo que Lamperti Hnos. tiene sustento territorial ya que realiza gastos en Misiones por comisiones bancarias originadas en depósitos en efectivo que realiza en la sucursal del Banco Macro situada en Puerto Iguazú, comisiones por interdepósitos en efectivo, comisiones cheques de otra plaza e impuestos en las cuentas vinculadas con la actividad de venta por las que obtiene ingresos que se depositan.

Que dice que en toda la resolución atacada no hay referencia concreta a los gastos que supone realizados en Misiones, no se determina qué gastos han sido verificados como ocurridos en esa Provincia pese a que existe en el expediente innumerable cantidad de prueba producida expedida por los bancos. Dichos informes señalan específicamente que los gastos cobrados por depósitos en otras entidades o en otras sucursales distintas, ocurrieron y fueron efectuados sobre la cuenta corriente abierta en la sucursal Allen del Banco Macro, es decir, el gasto se produce y se devenga en la Provincia de Río Negro y no en otro lugar.

Que sin perjuicio de lo expuesto, manifiesta que cabe considerar las demás circunstancias que se produjeron en el expediente tramitado por la DGR, haciendo notar que la empresa Minem Hnos. SRL, con domicilio en la ciudad de Puerto Iguazú de la Provincia de Misiones, por intermedio de sus representantes, presentes en Allen, Provincia de Río Negro, comunicó su intención de adquirir frutas que produce y comercializa la empresa y ante tal consulta, se le informó que el precio de la mercadería era en base a la entrega en la puerta del Establecimiento de Lamperti Hnos. SRL, quedando a cargo del adquirente todos los gastos de transporte, seguros y demás que pueda implicar la operación

Que destaca que la resolución atacada señala que se verifica un caso de venta entre ausentes por cuanto se habría concertado parte de las operaciones por teléfono, y para ello toma la declaración del contribuyente Minem SRL, el cual, ante un requerimiento, responde que los pedidos los realizaba verbalmente, generalmente con el mismo chofer de la empresa y/o terceros; y otras veces por teléfono. sin embargo, la concreción del acto -dice- no se realiza de ninguna manera en jurisdicción de Misiones por la sencilla razón de que aun cuando se formalizara mediante acuerdo telefónico, este no es un contrato entre ausentes sino entre presentes.

Acompaña prueba documental, ofrece prueba informativa y solicita se ordene a la DGR Misiones la inmediata devolución de las retenciones practicadas por débito en las cuentas de la empresa.

Que la Representación de la Provincia de Misiones, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que la recurrente efectúa ventas bajo la modalidad de “entre ausentes” a clientes radicados en la Provincia de Misiones, toda vez que las mismas son concretadas vía telefónica, realizando los pagos a través de depósitos bancarios en la cuenta del vendedor en un Banco ubicado en la Ciudad de Puerto Iguazú, de esa Provincia, es decir en la que se encuentra el domicilio del comprador.

Que hace referencia al artículo 1° del Convenio Multilateral, destacando su último párrafo, y advierte que la

norma del Convenio es clara: las ventas realizadas vía telefónica se consideran ventas entre ausentes, debiéndose atribuir el ingreso al domicilio del adquirente.

Que el sustento territorial se encuentra acreditado con la realización de gastos en esa Provincia, necesarios e imprescindibles para efectuar la venta y considera que de la resolución atacada surge con claridad los gastos tenidos en cuenta para otorgar sustento territorial, los cuales se encuentran acreditados en las actuaciones administrativas.

Que en conclusión, dice que comprobado que las operaciones fueron concretadas mediante llamadas telefónicas, resulta claro que dicho gasto otorga el sustento suficiente contemplado en el artículo 1º, in fine, del Convenio Multilateral.

Que en cuanto al gasto del traslado de la mercadería a cargo de su cliente resulta importante aclarar que aún así, sigue concretándose la compraventa entre ausentes.

Que acompaña copia de las actuaciones y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que no hay elementos en autos que acrediten la existencia de sustento territorial en la Provincia de Misiones respecto de la actividad desarrollada por la firma recurrente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma en el Expediente C.M. Nº 991/2011 “Lamperti Hnos. SRL c/Provincia de Misiones”, contra la Resolución Nº 4352/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE